

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-1047 del 10 de diciembre de 2015, mediante oficio allegado a la Corporación el interesado manifiesta que se realizó una tala y quema de bosque nativo que protegía un nacimiento de agua y una pequeña zona pantanosa.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 16 de diciembre de 2015, en el predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150, generándose el informe técnico con radicado 112-2523 del 23 de diciembre de 2015, en el cual se logro establecer:

"OBSERVACIONES

En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:

- *No se permitió el ingreso al predio.*
- *De acuerdo a los antecedentes, en el mes de octubre de 2015, un técnico de Cornare realizó visita al predio, en la cual evidenció que en el predio se estaban realizando actividades de rocería y quema controlada de los residuos vegetales, pero no se estaba realizando tala de árboles.*
- *Desde la parte exterior se observaron tocones de árboles que han sido talados en el predio, se desconoce si la actividad contó con el permiso ambiental de aprovechamiento Forestal. No se pudo determinar el área intervenida o el*

número de árboles talados. El interesado aportó unas fotos de antes y después de la tala de los árboles.



Foto No.1. Suministrada por el interesado. Se muestra el predio antes de la tala.

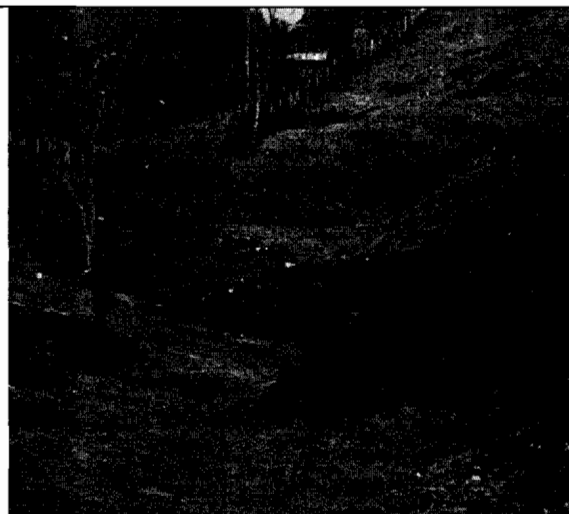


Foto No.2. Suministrada por el interesado. Se muestra el predio después de la tala de árboles. Se observan los tocones.

- Se encontró una excavadora de oruga realizando labores de movimientos de tierra en el predio para la adecuación de vías y explanaciones.
- El proyecto actualmente se encuentra tramitando el permiso de vertimientos ante Cornare, cuya información reposa en el expediente 05318.03.22266.



Foto No.3. Movimientos de tierra que se vienen llevando a cabo en el predio.



Foto No.4. El predio se encuentra cercado con tela perimetral y al interior se encuentra demarcado con cintas los lotes y vías.

- No se evidenció la fuente hídrica a la que se hace referencia en la queja, la zona del predio por donde presuntamente ha pasado se han realizado llenos tierra y triturado. En el Sistema de Información Geográfico de Cornare, se encuentra georreferenciada una fuente hídrica. Ver imagen.

- *En el terreno existen evidencias de que se realizaron quemas de residuos vegetales. En el pasado mes de octubre, Cornare había atendido una queja al predio, donde se evidenció rocería y quemas controladas de residuos vegetales (ramas y raíces), pero no se estaba realizando tala de árboles.*
- *En el predio actualmente se vienen llevando a cabo actividades de movimiento de tierra para la adecuación del proyecto denominado Condominio Campestre Terra Santa.*
- *Al momento de la visita no se permitió el ingreso al predio y desde afuera no se evidenció la fuente hídrica que según el interesado y el Sistema de Información Geográfico de Cornare, nace y discurre por el predio.”*

Que en el informe técnico antes en mención se le recomendó al señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO, lo siguiente:

- *“Allegar a La Corporación el permiso de aprovechamiento forestal efectuado en el predio, al correo dospina@cornare.gov.co*
- *Abstenerse de realizar tala de árboles y quemas en el predio.”*

Que en aras de verificar lo anterior se realizó visita al predio el día 10 de febrero de 2016, generándose el informe técnico 112-0414 del 23 de febrero de 2016, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

“OBSERVACIONES

- *En el predio se encontró al propietario del predio, al señor Rafael Santamaría, quien manifestó que no fue quien realizó el aprovechamiento forestal en el lugar; argumentó que cuando adquirió el predio, procedió a realizar rocería de rastrojo bajo y a retirar raíces y tocones de árboles que se encontraban dispersos en el terreno.*
- *En el predio actualmente se llevan a cabo actividades de movimiento de tierra, encaminadas a adecuar los lotes y vías para la parcelación denominada Terra Santa, la cual se encuentra autorizada por el Municipio de Guarne.*
- *El suelo orgánico y la ceniza volcánica del suelo, son retirados y reincorporados al suelo en las labores de paisajismo; los taludes y áreas expuestas, han venido siendo revegetalizadas con grama.*
- *No se evidencia aporte de sedimentos a cuerpos de agua.*
- *Por el lindero norte del predio atraviesa una fuente hídrica, la cual se encuentra medianamente protegida.*
- *En el predio no se evidencia tala de árboles recientemente.*

				distribuidos en el terreno.
Abstenerse de realizar tala de árboles y quemados en el predio.	10/02/2016	X		No se evidencian nuevas intervenciones al recurso bosque.

CONCLUSIONES

- El señor Rafael Santamaría manifestó que él no fue quien realizó aprovechamiento forestal en el predio. Que cuando adquirió el predio se dedicó a realizar rocería de rastrojo bajo y a retirar tocones de árboles y raíces que se encontraban distribuidos en el terreno.
- No se evidencian nuevas intervenciones al recurso bosque.
- La fuente hídrica que pasa por el lindero norte del predio atraviesa una fuente hídrica, la cual se encuentra medianamente protegida.”

Que mediante escrito con radicado 131-1202 del 03 de marzo de 2016, el señor Wilson Andrés Herrera Sánchez identificado con cedula 70.755.310, como parte interesada manifiesta que de acuerdo a los informes técnicos 112-2523 del 23 de diciembre de 2015 y 112-0414 del 23 de febrero de 2016, esgrime que es necesario revisar lo actuado y tomar determinaciones acordes al daño ambiental causado, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 112-2523 del 23 de diciembre de 2015 y 112-0414 del 23 de febrero de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las

normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatoria, con el fin de verificar de manera clara, cual fue la participación del señor RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO identificado con cedula 91.354.275 o si existe alguna persona implicada en el presente asunto, a fin de individualizarlo e identificarlo, en las actividades realizadas en el predio ubicado en el Municipio Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1047 del 10 de diciembre de 2015
- Informe Técnico 112-2523 del 23 de diciembre de 2015
- Informe Técnico 112-0414 del 23 de febrero de 2016
- Escrito con radicado 131-1202 del 03 de marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, al señor RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO identificado con cedula 91.354.275, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de éste o de alguna otra persona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO, para que proceda **inmediatamente** a:

- Realizar la siembra de mínimo 200 árboles nativos, preferiblemente en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la fuente hídrica que pasa por el lindero norte del predio.
- Abstenerse de realizar tala de árboles y quemas en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Declaración de los señores RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO y WILSON ANDRES HERRERA SANCHEZ.
- Corroborar con la tradición contenida en el folio de matrícula inmobiliaria y de ser posible con imágenes de Google Earth, con el propósito de establecer la titularidad del inmueble en la posible fecha de intervención.
- **ORDENAR:** a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento el día 25 de mayo de 2016, con

el fin de establecer las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

PARÁGRAFO 1: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO 2: La hora y fecha de la recepción de la declaración, se informara con 5 días de anticipación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Al señor RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053180323266
Asunto: Indagación Preliminar
Fecha: 08/03/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente